

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y el asunto a que hace referencia. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría expídase la certificación solicitada en el escrito que obra a folio 238 del presente cuaderno, solicitada mediante oficio No. 3702021EEO1832 de fecha 09 de marzo del presente año, por el señor FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA en su calidad de Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE, SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2020.- A despacho del señor Juez el presente proceso con los anteriores escritos, en los que se aporta la constancia de publicación del emplazamiento a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2006-00169-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

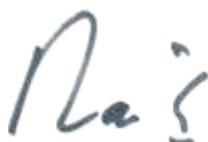
Como quiera que se acreditó la publicación del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos la constancia de publicación del emplazamiento aludido, allegada por la parte demandante y que obra a folio 144 y siguientes del presente cuaderno.
- 2.- REQUIERASE a la parte actora a fin que allegue la constancia de publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA INES NOREÑA DE GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada CLINICA ORIENTE SAS, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 272

Rad. 760013103004201600072-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE

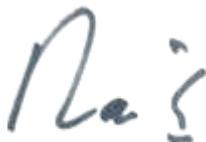
1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía de la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., la cual fue presentada por la sociedad demandada CLINICA ORIENTE SAS, a través de su mandataria judicial.

2) ORDENAR notificar a la referida entidad, corriéndole traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

3) Notifíquese este auto al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la demanda de llamamiento en garantía presentada por la sociedad demandada CLINICA ORIENTE SAS, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 272

Rad. 760013103004201600072-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda de llamamiento en garantía, reúne los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE

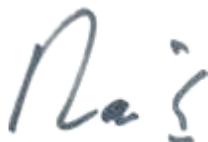
1) ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía del Médico FRANK DOUGLAS CAÑON, la cual fue presentada por la sociedad demandada CLINICA ORIENTE SAS, a través de su mandataria judicial.

2) ORDENAR notificar a la referida entidad, corriéndole traslado del escrito de llamamiento por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

3) Notifíquese este auto al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para que se sirva proveer. Santiago de Cali, mayo 21 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
secretaria

Auto Interlocutorio No. 321
76001-31-03-004-2017-00023-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada; señora MONICA ASTRID QUIÑONES MUÑOZ dentro del proceso Ejecutivo que en su contra adelanta la COPROPIEDAD EDIFICIO ELECTRA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sustenta la nulidad en el hecho que el apoderado judicial de la parte demandante consignó en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, la dirección donde los demandados reciben notificaciones judiciales como la calle 13 No. 7-62 Edificio Electra, Apartamentos 306, 406, 504, 505, 706, 1002 y 1003, lo cual no es cierto toda vez que la demandada Lourdes Muñoz Muñoz reside en la ciudad de Cali, Mónica Astrid Quiñones Muñoz actualmente reside en la ciudad de Bogotá y el resto de demandados viven fuera del país.

Revisada la demanda, se desprende de la misma que la demandada Mónica Astrid Quiñones Muñoz confirió poder a profesional del derecho para que la represente en éste asunto, los demandados Lourdes Muñoz Muñoz, Tulia Ingrid Quiñonez Muñoz, Sandra Ximena Quiñonez Muñoz, Marjory Lorena Quiñonez Muñoz, Oscar Salvatore Grammatico Muñoz y Sebastian Ramiro Gil Quiñonez no confirieron poder alguno, sin embargo el petente esta actuando en representación de los mismos.

Por otro lado se observa que la demandada Mónica Astrid Quiñones, se notificó del auto de mandamiento de pago de forma personal, quien contestó y formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, a consecuencia de ello y por ser el momento procesal oportuno, por auto de fecha 17 de junio de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia notificada el 25 del mismo mes y año, fecha en la cual la demandada a través de apoderado judicial allegó al proceso incidente de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 135 ibídem, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (subraya el Juzgado).

Igual el artículo 134 ibídem expresa: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*

Por otro lado corrido el traslado de ley de la nulidad formulada, la parte demandante se pronunció al respecto, arguyendo que la demandada actúo por intermedio de apoderado judicial, quien formuló excepciones de mérito, sin que dentro del término

para ello alegara la nulidad, lo que significa que si existe nulidad alguna esta quedaría saneada.

Es claro entonces, que en este caso, la nulidad deberá ser rechazada de plano, toda vez que la demandada precitada ya ha actuado en el proceso a través de apoderado judicial, sin proponer las causales de nulidad que ahora invoca, precluyendo entonces la oportunidad con que contaba para hacerlo y convalidando lo actuado en el proceso.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad planteada por el demandado a través de apoderado judicial contenida en escrito anterior.

En merito de lo anterior el Juzgado,

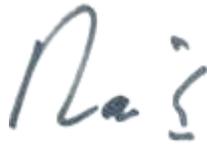
RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad alegada por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el presente proceso a despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 27-05-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.- A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que en el auto que antecede se omitió emitir algunas ordenes propias del tipo de proceso admitido. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 291

RAD.- 76001310300420170010300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del anterior informe de Secretaría, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Adicionar el auto admisorio de la demanda de Intervención Ad Excludendum, de la siguiente manera:

"a.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-269869 ubicado en la Avenida 6A Norte. #30/42/44 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.

b.- ORDENAR a la demandante que instale la valla de que trata el Art. 375 num. 7 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

c.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Oficiese en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269869."

2.- Notifíquese el presente auto a la sociedad demandada simultáneamente con el que se está adicionando.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase disponer. Cali, 21 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2017-00199-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, el Juzgado

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – Sala Civil en providencia del 12 de agosto de 2019, proferida dentro del proceso verbal de nulidad de promesa de compraventa propuesta por ANNABEL MOSQUERA IDARRAGA contra la sociedad CONSTRUCTORA BALMORAL.

2.- EJECUTORIADO el presente auto regrese a Despacho a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **54** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **27 de mayo de 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito, el que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero mayo 21 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad: 760013103004-2017-00251-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial, el Juzgado

DISPONE

1) AGREGAR a los autos el anterior escrito con sus anexos, para que obre y conste dentro del presente asunto.

2) De conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, ORDENASE la suspensión del trámite procedimental del presente proceso Ejecutivo adelantado por INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ALIANA FIDUCIARIA S.A. EN LIQUIDACION, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PA2 559 MACROPROYECTO ALTOS DE SANTA ELENA, SECTOR A, en virtud de darse los presupuestos de la prejudicialidad.

3) Determinése como término de suspensión hasta tanto el despacho considere hayan cesado los motivos del Decreto de esta.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de tramitar reforma de la demanda. Sírvase proveer.
Cali, 21 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No. 300
76001310300420170030000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la reforma, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por RIGOBERTO ALZATE RAMIREZ contra RICARDO ALZATE RAMIREZ, CRUZ ELENA ALZATE RAMIREZ, HERMES ALZATE RAMIREZ, representado por curador RICARDO ALZATE RAMIREZ, Herederos indeterminados de los causantes GILDARDO ALZATE LOPEZ y MARIA MATILDE RAMIREZ DE ALZATE y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

La reforma solicitada es procedente, toda vez que se dan los supuestos fácticos consagrados en el artículo 93 del C. G. del Proceso, obsérvese que se modifican algunos hechos, se adicionan y modifican las pretensiones y se modifican las pruebas, así mismo, se encuentra el proceso en la oportunidad procesal para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1°.- **ACEPTAR** la **REFORMA** de la demanda inicial, en cuanto a que se modifican algunos hechos, se adicionan y modifican las pretensiones y se modifican las pruebas, así mismo, se encuentra el proceso en la oportunidad procesal para ello.

2°.- Córrese traslado a la parte demandada, por la mitad del término señalado para el de la demanda.

3°.- La notificación de la presente providencia a la parte demandada, se surte por estado.

4.- Agregar a los autos la contestación de la reforma de la demanda que realizan los demandados Ricardo Alzate Ramírez y Hermes Alzate Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA quien también obra como llamado en garantía, contestó la demanda dentro del término oportuno, teniendo en cuenta el auto que obra a folio 7 del cuaderno 3º, ante lo cual el acto secretarial de diciembre 11 de 2020 es a todas luces improcedente pues corrió traslado de las excepciones propuestas por el resto de demandados y llamados en garantía, sin tener en cuenta que no había vencido el término para la entidad mencionada.

Es por ello que habrá de dejarse sin efecto alguno el referido traslado que se corrió mediante acto secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, obrante a folio 433, por la razón antes anotada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Dejar sin efecto alguno el traslado secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020 (folio 433), por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía a través de sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>054</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, <u>27 MAYO 2021</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse Proveer

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

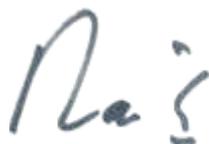
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito de contestación del llamamiento en garantía presentado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su apoderado judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término concedido y que propuso excepciones, a las cuales una vez, en firme el presente auto, se les dará trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 24 de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora no dió cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, que obra a folio 209 del presente cuaderno.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76-001-31-03-004-2018-00249-00

Auto No. 309

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que para continuar con el trámite de este proceso, la parte actora tenía la carga de adelantar el trámite pertinente a fi de obtener la notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que no lo hizo pese al término concedido en el proveído de noviembre 09 del año que anterior, el juzgado obrando de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por LUZ STELLA VERGARA ALDANA contra BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí ordenada.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>054</u> DE HOY <u>27 MAYO 2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

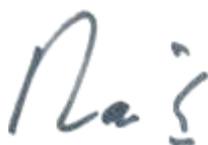
Como quiera que el acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su representante legal, confiere poder a un abogado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 330 del C.P.C., el juzgado,

RESUELVE

- 1.- TENGASE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como acreedor hipotecario dentro del presente asunto.
- 2.- RECONOCESE PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C. C. No. 1.052.381.072 de Duitama, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. J., a fin de que actúe en nombre y representación del ACREEDORA HIPOTECARIO, conforme el memorial poder que le fue conferido.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, portador de la T. P. No. 135.486 del C. S. J., a fin de que actúe en nombre y representación de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme el memorial poder que le fue conferido. Por consiguiente téngase revocado el anteriormente conferido.
- 4.- Por secretaria córrase traslado de la nulidad formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su apoderado judicial. Así mismo de la formulada por la apoderada judicial de la parte actora.
- 5.- AGREGAR a los autos la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, con la cual acredita el trámite de a notificación a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, obrantes a folios 1825 y ss.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>054</u> DE HOY <u>27 MAYO 2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2019-00014
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Dda: YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO

Auto No. 274

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resolver lo que corresponde, dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2019, visible a folio 54 de éste cuaderno, más costos del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 23 de enero de 2019 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 20 de marzo de 2019 y a la demandada [de manera personal, tal como consta a folio 57 del expediente, quien confirió poder a un abogado y de manera extemporánea, propuso excepciones de mérito.](#)

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, se entra a decidir lo que en derecho corresponde,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título XXVII Capítulo VII del Código de Procedimiento Civil consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 554 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda copia de la escritura pública No. 2.035 del 29 de junio de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Cali, suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y la señora YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que la actual propietaria del referido predio es la aquí demandada señora YAZMIN MONTEHERMOSO MURILLO.

Se acompañó así mismo, los pagarés obrantes a folios 4 y 6 suscritos por la referida demandada en calidad de propietaria del bien gravado con hipoteca, documentos que de conformidad al inciso final del Art. 252 del C. de P. Civil se presumen auténticos por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagaderos a la orden del BANCOLOMBIA S.A.

Igualmente se establece que los referidos títulos cumplen las condiciones consagradas en el artículo 488 del C. de P. Civil, ya que las obligaciones que de ellos emanan están claras y expresamente determinadas, además de haberse hecho exigibles a raíz del uso de la cláusula aceleratoria, por virtud del incumplimiento en que incurrió la parte demandada.

De otra parte debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señaladas en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte de los demandados, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 555 del C. de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **DECRETASE** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual se encuentra debidamente determinado en la demanda con que se inició este proceso y con el producto de este, páguese a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por la señora YAMIN MONTEHERMOSO MURILLO

2° **ORDENASE** el avalúo del bien dado en garantía.

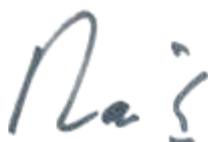
3° **EFFECTUESE** la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos previstos en el artículo 521 del C. de P. Civil.

4° **CONDENASE** en costas al demandado. Tásense.

5° En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>054</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>27</u> <u>MAYO</u> <u>2021</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 153
76001310300420190002000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, con el fin de continuar con el trámite que corresponde, se observa que por auto fechado el 08 de marzo de 2019 (fl. 17) se admitió la demanda, providencia que fue aclarada por auto fechado el 29 de abril del mismo año (fl. 18), una vez se acreditó la publicación del edicto, se designó curador ad-litem para que represente en este asunto al demandado PEDRO VICENTE SARMIENTO y a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Posteriormente, el día 21 de agosto de 2019 (fl. 57) se procedió por la secretaria notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al Dr. Mario Fernando Urresta Laverde, en representación de personas indeterminadas; Alexander Sarmiento Lasso y Henry Geovany Sarmiento Cerquera, en calidad de nietos del demandado Pedro Vicente Sarmiento.

El artículo 375 del C.G. P. consagra lo que debe aplicarse en los procesos declarativos de pertenencia, entre las cuales se encuentra enlistada en su numeral 7 lo que debe contener la valla entre otras: “el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”.

Además, indica que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, lapso de tiempo dentro del cual las personas emplazadas pueden contestar la demanda, después de esto quienes comparezcan toman el proceso en el estado en que se encuentre.

No obstante, lo anterior aún no se ha ordenado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Como se observa, existe una irregularidad en la actuación surtida dentro del presente proceso, toda vez que no debió notificarse a las personas indeterminadas, por lo que habrá de dejarse sin efecto el trámite secretarial ya aludido y la actuación que dependa de esta.

Por otro lado, personas indeterminadas; Lucero Sarmiento, Pedro Humberto Sarmiento, Piedad Triana Manzano o Piedad Sarmiento Manzano, Ana Miled Sarmiento Álvarez, Clementina Sarmiento, Alexander Sarmiento Lasso y Henry Geovany Sarmiento Cervera, confieren poder a profesional del derecho a fin que los represente en el asunto de la referencia.

Sumado a lo anterior se tiene que las personas ya mencionadas, no acreditaron en el proceso el parentesco entre los extintos Pedro Vicente Sarmiento y Carlos Sarmiento Fajardo, el primero abuelo de las personas indeterminadas y el último padre de éstos.

Por otro lado, y como quiera que la parte actora, acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-873272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se allegaron las fotos de la valla a que se refiere el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, se

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto la notificación personal, que del auto admisorio se realizó a las personas indeterminadas; Alexander Sarmiento Lasso y Henry Geovanny Sarmiento, el día 21 de agosto del año que avanza.

2.- REQUERIR a las personas indeterminadas mencionadas en el parte motiva del presente proveído, para que acrediten el parentesco entre los extintos Pedro Vicente Sarmiento y Carlos Sarmiento Fajardo.

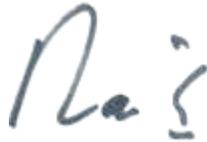
3.- Por Secretaria procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de los demandados, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Una vez se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2 del presente proveído, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para que represente en este asunto a los señores Alexander Sarmiento Lasso, Henry Geovanny Sarmiento, Lucero Sarmiento, Pedro Humberto Sarmiento, Piedad Triana Manzano o Piedad Sarmiento Manzano, Ana Miled Sarmiento Álvarez y Clementina Sarmiento.

5.- AGREGAR a los autos la contestación que de la demanda realizaron los señores Alexander Sarmiento Lasso, Henry Geovanny Sarmiento, Lucero Sarmiento, Pedro Humberto Sarmiento, Piedad Triana Manzano o Piedad Sarmiento Manzano, Ana Miled Sarmiento Álvarez y Clementina Sarmiento, a la cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27-05-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

76001310300420190002000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. ANIBAL ORTIZ CUELLAR y AMPARO RODRIGUEZ FLOREZ, como apoderados judiciales del demandante.
- 2.- RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, portadora de la T. P 233.552 del C. S. J, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder aportado.
- 3.- AGREGAR a los autos las peticiones visibles a folios 104, 105, 107 a 111, las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se le reconozca personería jurídica al petente.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 27-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 21 de mayo de 2021, junto con los memoriales que anteceden.- Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Int. No. 302

76001-31-03-004-2019-00175-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra los numerales 2 y 4 del auto fechado el 10 de noviembre de 2020 (fl. 107) mediante el cual se omitió agregar los escritos contentivos del diligenciamiento del aviso prescrito en el artículo 292 del C. G. P. con resultado positivo respecto al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ y por otro lado se tuvo notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del presente asunto, al demandado ya mencionado.

Aduce la recurrente que la citación que trata el artículo 29 ibidem fue remitida a la Calle 15 No. 22-200 Autopista Cali Yumbo, la cual fue entregada por AM MENSAJES, el día 28 de noviembre de 2019 y posteriormente el aviso que trata el artículo 292 ibidem, lo cual fue aportado al proceso, acreditando así la notificación del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ.

A consecuencia de lo antes expuesto, se procede a revisar la actuación surtida en esta demanda, se observa que por auto fechado el 05 de abril de 2021, se está corrigiendo las irregularidades respecto a la notificación del demandado.

De lo anterior se deduce que no se hacen necesarias extensas deliberaciones, para concluir que por sustracción de materia dejó de existir el objeto del recurso.

En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de resolver el recurso de reposición y continuará con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- ABSTENGASE el Juzgado de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado el 10 de noviembre de 2020 numerales 2 y 4 por las razones expuestas en la parte motiva de presente proveído.

2.- AGREGAR a los autos la contestación que de la demanda realizan los aquí demandados, en virtud a lo expuesto por este Juzgado en autos fechados 10 de noviembre de 2020 y abril 05 de 2021, sin consideración alguna.

3.- Tener al señor ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, estudiante de Derecho, como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. Stephania Henao Ramírez, dentro de la presente acción judicial, además con las facultades expresas indicadas en el escrito de dependencia judicial.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ.



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso hoy 21 de mayo de 2021, informándole que el demandado Luis Eduardo Jiménez Sánchez se notificó por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y del auto que aclara el mismo, tal como obra a folio 96 a 100, venciendo el término para contestar y excepcionar el 02 de marzo de 2020.- Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Int. No. 301
76001-31-03-004-2019-00175-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. y JEICY FRUIT S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la actuación surtida en el proceso, se observa que una vez se libró mandamiento de pago y se aclaró el mismo, la parte actora acreditó el diligenciamiento de la citación prescrita en el artículo 291 del C.G. del Proceso con resultado positivo, respecto al demandado LUIZ EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, a consecuencia de ello procedió al diligenciamiento del aviso prescrito en el artículo 292 ibidem el cual fue entregado por la empresa de servicio postal AM MENSAJES, el día 07 de febrero de 2020, quedando surtida la notificación el día 10 del mismo mes y año a las 5:00 P.M., corriendo el término para retiro de copias de la demanda y anexos, los días 11, 13 y 14 y el traslado venció el día 02 de marzo de 2020, a las 5:00 P.M.

A pesar que la notificación se encontraba surtida por aviso, por auto fechado 10 de noviembre de 2020 se notificó por conducta concluyente al demandado ya mencionado, del auto de mandamiento de pago y del auto que aclara el mismo proferidos en su contra.

De esta manera se tiene entonces que se ha incurrido en un yerro por parte del Despacho judicial antes precitado, como es tener notificado al demandado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra la primera por conducta concluyente.

En efecto le es dable al juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores de procedimiento y que puedan influir sustancialmente en el trámite procedimental de ley, ya que, advertida las irregularidades en que se ha incurrido, mal haría el juez en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias legales y procesales.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que los autos, así estén ejecutoriados, si son ilegales, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el juez de conocimiento de la correspondiente acción judicial.

Así las cosas, el Juzgado se apartará de los numerales 4 y 5 del auto fechado el 10 de noviembre de 2020 (fl. 107) y en su lugar se tendrá notificado al demandado por aviso y a consecuencia de ello se agregará la contestación que de la demanda realizó con la constancia que lo hizo dentro del término de traslado y formuló excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. **APARTARSE** de los numerales 4 y 5 del auto fechado noviembre 10 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **AGREGAR** a los autos las diligencias que obran a folios 96 a 100, allegadas por la parte demandante contentivas del diligenciamiento del aviso prescrito en el artículo 292 C. G. P., respecto al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, con resultado positivo.
- 3.- **TENGASE** en cuenta que el demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, contestó la demanda dentro del término la demanda y formuló excepciones de mérito las cuales se les correrá traslado posteriormente.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ.



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy 21 de mayo de 2021, junto con el memorial que antecede.- Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-31-03-004-2019-00175-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

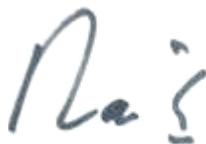
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

ENTERESE la peticionaria del contenido del auto fechado el 10 de noviembre de 2020, providencia que se enviará al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

NOTÍFIQUESE.

EL JUEZ.



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito a fin de que provea lo pertinente sobre lo solicitado en el mismo.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420190017900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a lo manifestado en el anterior escrito presentado por la parte demandante en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-) Glosar a los autos el anterior escrito presentado por la parte demandante, a fin de que obre y conste dentro del expediente.

2°.-) Realizada la correspondiente liquidación del crédito, téngase en cuenta como **ABONO** a la obligación la suma de dinero a que hace referencia el anterior escrito, es decir **\$5.000.000.00**, cantidad que fue cancelada por el demandado, a la parte demandante el día **28 de febrero del año 2018** y el cual habrá de imputarse en la forma prevista por el Art. 1653 del Código Civil, ello teniendo en cuenta las fecha en que se realizó dicho pago parcial.

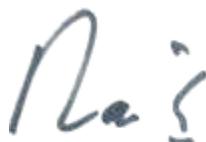
3.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin de que obren y consten.

4.- RECONOCER personería al Doctor **SERGIO LUIS BARBOSA CORENA**, para que actúe como apoderado de la entidad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.

5.- De conformidad con el art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito allegadas por la parte demandada, actuando por intermedio de su mandataria convencional, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre las mismas y allegue las pruebas que estime necesarias y pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez los anteriores escritos allegados para el presente proceso. Sírvasse proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420190017900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

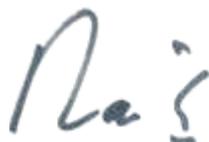
En virtud a las anteriores comunicaciones, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las anteriores comunicaciones allegadas por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, las diferentes entidades bancarias, en respuesta a nuestras solicitudes contenidas en los oficios No. 1312 y 2212, a fin que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito que antecede. Provea. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

7600131030042020-00002-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegó contestación de la presente demanda por parte de la entidad demandada, sin que se haya acreditado el trámite de la notificación, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que allegue la constancia de la notificación enviada a la demandada, a fin de establecer si la contestación fue presentada de manera oportuna.

2.- AGREGAR a los autos la contestación que de la demanda realizó la demandada, a fin que obre y conste dentro del presente asunto, a la cual se le dará el respectivo trámite una vez la parte actora dé cumplimiento al requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY <u>27</u> MAYO <u>2021</u> NOTIFICO</p> <p>EN ESTADO No <u>054</u> LA PROVIDENCIA QUE</p> <p>ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.

Cali, 21 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

Auto Interlocutorio No 303
76001310300420200005200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL de “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” instaurada por LIBIA MERY LOPEZ DE BAEZA contra DAVID BAEZA GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO BAEZA CASTILLO (menor), LADY XILENA CASTILLO BELTRAN, HEREDEROS DE CARLOIS FELIPE BAEZA LONDOÑO, MELBA BERMUDEZ RENTERIA DE ARANGO, BENJAMIN GARRIDO, ANA MILENA GARRIDO CABALERRO DE GOMEZ y NORA STELLA GARRIDO DE ROBAYO, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron dos (02) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana la anomalía indicada en el numeral primero no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal segunda, a pesar que indica que pretende adelantar proceso Declarativo de Pertenencia de Mayor Cuantía consagrado en el artículo 375 del C. G. del Proceso, no allega poder ni adecuó el libelo demandatorio respecto a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En consecuencia de lo antes mencionado, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda VERBAL DE de “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” instaurada por LIBIA MERY LOPEZ DE BAEZA contra DAVID BAEZA GUTIERREZ, FRANCISCO ANTONIO BAEZA CASTILLO (menor), LADY XILENA CASTILLO BELTRAN, HEREDEROS DE CARLOIS FELIPE BAEZA LONDOÑO, MELBA BERMUDEZ RENTERIA DE ARANGO, BENJAMIN GARRIDO, ANA MILENA GARRIDO CABALERRO DE GOMEZ y NORA STELLA GARRIDO DE ROBAYO.

2.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 54 NOTIFICO EN ESTADO No 27-05-2021
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 57
76001-31-03-004-2019-00304-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ANA LUZ GAVIRIA DE RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RUTH GAVIRIA PATIÑO, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron seis (06) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal primera, por cuanto no se allegaron los recibos por pago por concepto de mejoras aludidos en el hecho cuarto del libelo demandatorio.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 958 de fecha 03 de diciembre del año 2019, visible a folio 29 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por ANA LUZ GAVIRIA DE RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA RUTH GAVIRIA PATIÑO.

2.- HACER ENTREGA al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

HOY _____ NOTIFICO EN
ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 43
76001-31-03-004-2019-00155-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por FERNANDO GONZALEZ MOSQUERA, BLANCA INES LOPEZ GARCIA, PAOLA ANDREA GONZALEZ LOPEZ contra el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron siete (07) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales segunda, tercera, quinta y sexta no pudiéndose predicar lo mismo respecto de las causales primera, cuarta y séptima.

Respecto a la primera causal no se indicó el domicilio de las partes, tal como fue allí solicitado, la misma procedió a indicar las direcciones donde reciben notificaciones judiciales las partes, lo cual no se solicitó.

Frente a la causal cuarta no se allegó copia de la conciliación prejudicial que trata el artículo 35 de la Ley 640 del año 2001.

En cuanto a la causal séptima y revisado el escrito contentivo de subsanación concluye el Despacho que no se aclararon los hechos y pretensiones tal como se indicó en el auto inadmisorio.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 939 de fecha 16 de diciembre del año 2019, visible a folio 131 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por FERNANDO GONZALEZ MOSQUERA, BLANCA INES LOPEZ GARCIA, PAOLA ANDREA GONZALEZ LOPEZ contra el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Dp

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY _____ NOTIFICO EN
ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 42
76001-31-03-004-2019-00206-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MICHAEL STEVEN CALAMBAS MORENO, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN CALAMBAS ORTIZ, SILVIO GABRIEL CALAMBAS en nombre propio y en representación de su hija menor MADELEYNE CALAMBAS VELASCO y LIGIA MORENO ANGEL contra PATRICIA MACIAS CACERES, JONATHAN SANIN y la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cinco (05) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales primera, segunda, tercera y quinta, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal cuarta, por cuanto no se indicó el domicilio del demandante y la demandada ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como fue allí solicitado, la misma procedió a indicar las direcciones donde reciben notificaciones judiciales las partes, lo cual no se solicitó.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 946 fechado el 16 de diciembre del año 2019, visible a folio 162 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por MICHAEL STEVEN CALAMBAS MORENO, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN CALAMBAS ORTIZ, SILVIO GABRIEL CALAMBAS en nombre propio y en representación de su hija menor MADELEYNE CALAMBAS VELASCO y LIGIA MORENO ANGEL contra PATRICIA MACIAS CACERES, JONATHAN SANIN y la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA</p>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 42
76001-31-03-004-2019-00206-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MICHAEL STEVEN CALAMBAS MORENO, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN CALAMBAS ORTIZ, SILVIO GABRIEL CALAMBAS en nombre propio y en representación de su hija menor MADELEYNE CALAMBAS VELASCO y LIGIA MORENO ANGEL contra PATRICIA MACIAS CACERES, JONATHAN SANIN y la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cinco (05) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales primera, segunda, tercera y quinta, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal cuarta, por cuanto no se indicó el domicilio del demandante y la demandada ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tal como fue allí solicitado, la misma procedió a indicar las direcciones donde reciben notificaciones judiciales las partes, lo cual no se solicitó.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 946 fechado el 16 de diciembre del año 2019, visible a folio 162 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por MICHAEL STEVEN CALAMBAS MORENO, en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN CALAMBAS ORTIZ, SILVIO GABRIEL CALAMBAS en nombre propio y en representación de su hija menor MADELEYNE CALAMBAS VELASCO y LIGIA MORENO ANGEL contra PATRICIA MACIAS CACERES, JONATHAN SANIN y la ASEGURADORA MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA</p>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 23

76001-31-03-004-2019-00101-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL instaurada por los señores GLADYS MYRIAM VILLARREAL en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON SAMUEL SILVA VILLARREAL, CECILIA VILLARREAL, LUZ ELENA VILLARREAL, LEYDY MARIAM VILLARREAL y YEISON DAVID GONZALEZ VILLAREAL, por intermedio de apoderada judicial contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S" EPS SOS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI – COMFANDI y CLINICOS PROGRAMAS DE

ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S I.P.S, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cuatro (04) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales primero, tercero y cuarto, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal segunda, por cuanto no se indicó el domicilio del demandante, tal como fue allí solicitado, la misma procedió a indicar la dirección donde recibe notificaciones judiciales las partes y el correo electrónico de los mismos, lo cual no se solicitó.

Por otro lado solicita la apoderada judicial de la parte actora se aclare el nombre del profesional del derecho a quien se le reconoció personería jurídica para representar a los demandantes en éste asunto.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 956 fechado el 16 de diciembre del año 2019, visible a folio 196 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por los señores GLADYS MYRIAM VILLARREAL en nombre propio y en representación de su hijo menor JHON SAMUEL SILVA VILLARREAL, CECILIA VILLARREAL, LUZ ELENA VILLARREAL, LEYDY MARIAM VILLARREAL y YEISON DAVID GONZALEZ VILLARREAL, por intermedio de apoderada judicial contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S" EPS SOS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI – COMFANDI y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S I.P.S

2.- **ACLARAR** el numeral 2 de la parte resolutive del auto visible a folio 196 en el sentido de indicar que se le RECONOCE personería jurídica a la Dra. CAROLINA PAZMIÑO TORRES, portadora de la T. P. No. 113574 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

3.- **HACER ENTREGA** a la procuradora judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

HOY _____ NOTIFICO EN
ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 22

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) enero de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL instaurada por el señor EDUARDO PINTO MAYA contra la empresa TRANSCARGA RG LTDA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ALBERTO FORERO PERDOMO, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cinco (05) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales primero, tercero, cuarto y quinto, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal segunda, por cuanto no se indicó el domicilio del demandante, tal como fue allí solicitado.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 948 fechado el 16 de diciembre del año 2019, visible a folio 192 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

2. **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por el señor EDUARDO PINTO MAYA contra la empresa TRANSCARGA RG LTDA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA y ALBERTO FORERO PERDOMO.

2º.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA</p>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2016

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 1570
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL instaurada por el señor JAIME ALBERTO PACHECO CÉSPEDES contra SARA ALICIA DAZA CABAL, MARIA TERESA DAZA CABAL, LUIS FERNANDO DAZA CABAL, NANCY ESTELA DAZA CABAL y LEONARDO DAZA CABAL, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron ocho (08) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias la procuradora judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales segundo, cuarto, séptimo y octavo, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de las causales primera, tercera, quinta y sexta.

Respecto de la causal primera no se indicó el domicilio de los demandados, tal como fue allí solicitado.

Frente a la causal tercera la demandante indica los correos electrónicos que conoce, respecto a la dirección física de los demandados Luis Fernando Daza Cabal y Nancy Daza Cabal, se limita a indicar que éstos viven fuera del país, el primero en Estados Unidos y la última en Venezuela, sin que suministre la dirección donde reciben notificaciones judiciales, a fin de dar cumplimiento a la parte final del numeral 3 del

artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto solicitar el emplazamiento de los mismos.

En cuanto a la causal quinta no allegó copia de la conciliación prejudicial que trata el artículo 35 de la Ley 640 del año 2001.

Respecto a la causal sexta y revisado el escrito contentivo de subsanación concluye el Despacho que la demanda carece del juramento estimatorio, requisito obligatorio cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el que debe ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 936 de fecha 30 de septiembre del año 2016, visible a folio 170 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

3. **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por el señor JAIME ALBERTO PACHECO CÉSPEDES contra SARA ALICIA DAZA CABAL, MARIA TERESA DAZA CABAL, LUIS FERNANDO DAZA CABAL, NANCY ESTELA DAZA CABAL y LEONARDO DAZA CABAL.

2º.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO</p>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito, y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2016

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 1570
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL instaurada por el señor JAIME ALBERTO PACHECO CÉSPEDES contra SARA ALICIA DAZA CABAL, MARIA TERESA DAZA CABAL, LUIS FERNANDO DAZA CABAL, NANCY ESTELA DAZA CABAL y LEONARDO DAZA CABAL, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron ocho (08) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias la procuradora judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales segundo, cuarto, séptimo y octavo, no pudiéndose predicar lo mismo respecto de las causales primera, tercera, quinta y sexta.

Respecto de la causal primera no se indicó el domicilio de los demandados, tal como fue allí solicitado.

Frente a la causal tercera la demandante indica los correos electrónicos que conoce, respecto a la dirección física de los demandados Luis Fernando Daza Cabal y Nancy Daza Cabal, se limita a indicar que éstos viven fuera del país, el primero en Estados Unidos y la última en Venezuela, sin que suministre la dirección donde reciben notificaciones judiciales, a fin de dar cumplimiento a la parte final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto solicitar el emplazamiento de los mismos.

En cuanto a la causal quinta no allegó copia de la conciliación prejudicial que trata el artículo 35 de la Ley 640 del año 2001.

Respecto a la causal sexta y revisado el escrito contentivo de subsanación concluye el Despacho que la demanda carece del juramento estimatorio, requisito obligatorio cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el que debe ser estimado razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

En consecuencia y como quiera que no todas las anomalías indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 936 de fecha 30 de septiembre del año 2016, visible a folio 170 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

4. **RECHAZAR** como en efecto se hace la presente demanda Verbal instaurada por el señor JAIME ALBERTO PACHECO CÉSPEDES contra SARA ALICIA DAZA CABAL, MARIA TERESA DAZA CABAL, LUIS FERNANDO DAZA CABAL, NANCY ESTELA DAZA CABAL y LEONARDO DAZA CABAL.

2º.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No _____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO LA SECRETARIA</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

En virtud al memorial que obra a folios 83 y ss, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su representante legal solicita se le tenga como *subrogatario en forma parcial* de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponda en este proceso, en virtud al pago que ha realizado en cuantía de \$41.593.607,00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1666 y ss del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario en forma parcial, de los derechos que le correspondan a BANCO DAVIVIENDA.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso teniendo también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, portadora de la T.P. No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la citada entidad, conforme al poder conferido y allegado.
- 4.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, a fin de que adelante el trámite respectivo para la notificación a la parte demandada, tal como se señaló en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 054 DE HOY 27 MAYO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 21 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La secretaria

Auto Interlocutorio No 286
76-001-31-03-004-2021-00081-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por SANDRA ELVIRA CHAPARRO SANCHEZ y JOSE MAURICIO JURADO MORALES contra YESID ARRECHEA TEGUE , MARIA VIVIVANA CAMACHO RENGIFO y TRANSPORTES PUERTO TEJADA S.A.S.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de **\$ 97.650.000,00** m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda sobre el bienes descritos en el libelo demandatorio de propiedad de los demandados.

5.- RECONOCERLE personería al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, abogado portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 27-05-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 54 LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer. Cali, mayo 21 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 287
76001310300420210009400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA formulada por GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y C.G. CADENA LOPEZ Y CIA contra FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ y MAVICAL S.EN C.
- 2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3.- RECONOCERLE personería al Doctor CHRISTIAN CAMILO ULCUE, abogado portador de la T. P. No. 249.775 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
HOY 27-05-2021 NOTIFICO EN ESTADO No 54 LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 21 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 76-001-3103-005-2011-00282-00

Como quiera que la parte demandada dentro del presente asunto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos que obran a folios 185 vto. y 188, el Juzgado

DISPONE :

REQUIERIR POR SEGUNDA VEZ a los demandados a través de su apoderado judicial, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos que obran a folios 185 vto. y 188, esto es informen quienes son los herederos de los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ y ELBA BERMUDEZ LERMA.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., acerca de los deberes de las partes. Comuníquese esta decisión a las direcciones aportadas con la demanda, envíese también a los correos electrónicos informados al Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No <u>054</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>27 MAYO 2021</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD. 09-2002-00254-00

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandada AMPARO RENGIFO ROJAS, presenta solicitud de control de legalidad, frente al auto fechado el 03 de noviembre de 2020, notificado por estado el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación que contra el auto fechado el 27 de octubre de 2020 formulo, sosteniendo que, contrario a lo ahí señalado, dicho recurso fue presentado de manera oportuna, pero que teniendo en cuenta que la plataforma de la Rama Judicial ha venido presentando fallas, se están represando los correos electrónicos, que según información de la mesa de ayuda, el mensaje si fue entregado al servidor pero que por motivos de validación y filtros de seguridad el mismo no se recibió sino hasta el 6 de noviembre a las 5:01 PM.

Que verificadas las actuaciones surtidas, así como el memorial que no ocupa, no se evidencia que con la decisión adoptada se esté actuando en contra del derecho al debido proceso del memorialista, pues la decisión ahí adoptada se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso, no fue recurrida en su oportunidad por lo cual se encuentra en firme y con su solicitud de control de legalidad no allegó prueba siquiera sumaria de su decir y que permitiera inferir a este Juzgador que en efecto fue remitido dentro de los términos establecidos en la ley. No asistiéndole razón alguna en su solicitud.

el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud levada por el apoderado judicial de la demandada AMPARO RENGIFO ROJAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2.- POR SECRETARIA, líbrese comunicación dirigida al Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia, suministrándole la información solicitada y que obra en el expediente.

3.- LIBRESE oficio al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que por auto fechado el 27 de octubre de 2020, se aceptó el embargo de los derechos de propiedad o el producto del remate que le pudiera corresponder al demandado LUIS FERNANDO ORTEGON FLOREZ y que nos fuere comunicada por oficio No. 06-1996 de agosto 6 de 2019.

4.- REQUERIR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a fin de que se sirva trasladar a este Despacho los depósitos judiciales que se encuentren consignados ordenes de ese Juzgado y por cuenta del presente proceso y que le fuera comunicado por oficio fechado el 3 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

l/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27 DE MAYO DE 2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de pago de un depósito judicial. Sírvase Proveer. Cali 21 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

RAD. 11-2011-00416-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de pago del depósito judicial que por valor de \$400.000, fue consignado a ordenes de este despacho, por la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., suma que corresponde a la condena en costas que le impuesta a dicha sociedad en el auto interlocutorio No. 627 del 24 de abril de 2015 y a favor de la parte demandante.

Que, al verificarse el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se encontró el depósito No. 469030002182962 por valor de \$400.000.00, consignado por la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGURO, en cumplimiento de la condena en costas que le fue impuesta.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, se accederá a ello en la forma pedida.

RESUELVE

1. – ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002182962 por valor de \$400.000.00, que se encuentra consignado a ordenes de este Despacho y por cuenta del presente proceso, al apoderado Dr. ALVARO OSORIO CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.592.856, y tarjeta profesional No. 84.829 del C.S.J., teniendo en cuenta que en el poder a él conferido le fue otorgada la facultad de recibir en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **54** DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **27 DE MAYO DE 2021**

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Ejecutivo
Dte. Agosto Campaña
Ddo. Orlando Sarria

76001-40-03-003-2017-00672-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 223 fechada el 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, por medio del cual se declaró no probada la excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y a consecuencia de ello se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda Ejecutiva Singular instaura por el señor Agosto Campaña Rivas contra Orlando Sarria y Rosa Elena Gutiérrez.

Después de revisado el proceso junto con sus anexos, se observa que el CD donde quedó grabada la audiencia mediante la cual se profirió la sentencia ya precitada, presenta problemas, entre ellos queda pausado.

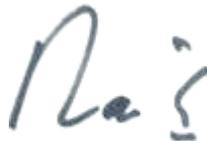
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

ANTES de resolver sobre la admisión de la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia No. 223 fechada el 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, LÍBRESE oficio al JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que remita a ésta instancia el CD, aludido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 27-05-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 20 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Dte Bancolombia S.A
Dddo Elmer Dennis Mahecha

76001-40-03-007-2018-00425-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho, conocer de la apelación contra la sentencia fechada el 04 de agosto de 2020 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE.

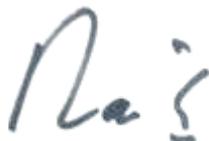
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra ELMER DENNIS MAHECHA.
2. **En firme** este auto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Verbal
Dte- Magdalena Zúñiga Rayo
Ddo Artefacto Productiva S.A.S.

Rad. 76001400302120190000801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que este despacho presenta un represamiento de trabajo, ocasionado ello por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos, no ha sido posible por tal motivo resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, dentro del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto, en el año 2015 se tramitaron un total de 494 acciones constitucionales entre tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato y hábeas corpus. Así mismo, en el año 2016 se tramitaron un total de 322 acciones constitucionales por los mismos conceptos. Lo propio ocurrió en el año 2017, al igual que en el año 2018, año 2019, año 2021, como también en lo que va corrido del presente año 2021.

Por lo anterior, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar el plazo allí previsto por el término de seis (06) meses.

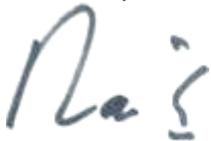
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, esto es hasta el 23 de noviembre de 2021, el término para resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Ejecutivo
Dte- Banco Sudameris
Ddo Artefacto Productiva S.A.S.
Rad. 76001400302120200042001

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle), cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que este despacho presenta un represamiento de trabajo, ocasionado ello por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos, no ha sido posible por tal motivo resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, dentro del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Al respecto, en el año 2015 se tramitaron un total de 494 acciones constitucionales entre tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas de incidentes de desacato y hábeas corpus. Así mismo, en el año 2016 se tramitaron un total de 322 acciones constitucionales por los mismos conceptos. Lo propio ocurrió en el año 2017, al igual que en el año 2018, año 2019, año 2021, como también en lo que va corrido del presente año 2021.

Por lo anterior, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar el plazo allí previsto por el término de seis (06) meses.

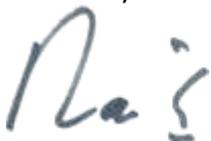
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, esto es hasta el 05 de noviembre de 2021, el término para resolver el recurso de apelación materia del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente recurso de apelación informándole que el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación sin indicar el efecto del mismo. Sírvase proveer.

Cali, 4 de mayo de 2021.-

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Ejecutivo

Dte. Banco Sudameris

Ddo. Artefacto Productiva S.A.S.

Rad. 76001400302120200042001

Auto No. 297

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto fechado el 01 de octubre de 2020, por medio del cual se negó mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, dentro de la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO SUDAMERIS COLOMBIA contra ARTEFACTO PRODUCTIVA S.A.S.

Al realizar el respectivo examen preliminar, observa esta instancia que mediante auto fechado el 20 de octubre de 2020, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación contra el auto arriba mencionado, omitiendo indicar el efecto en que concede el mismo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P, expresa: "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...."

Por su parte el inciso 6 del artículo 325 ibídem, consagra: "Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

En el caso de autos, el recurso de APELACION del auto mencionado no se indicó el efecto, el cual debió concederse en el efecto suspensivo, de tal manera que deberá darse aplicación a lo dispuesto a la norma antes citada.-

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto fechadao el 01 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

2º.- **COMUNÍQUESE** el contenido del presente proveído al Juzgado de primera instancia, quien además deberá remitir a ésta instancia la demanda original.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva la presente demanda a despacho para resolver la apelación formulada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de
esta misma fecha.-

Cali, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1383 fechado el 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra ORLANDO VELASCO GUERRERO.

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante auto fechado el 23 de septiembre de 2020, se declaró terminado el proceso de la referencia, a consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución y entre otros el archivo del mismo, lo anterior se realizó toda vez que por auto del 10 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que gestionara la notificación del demandado, en virtud a los artículos 291 al 293 del C. G. del Proceso, sin que así lo hiciera dentro del término concedido para tal fin, es por esa razón que el A-quo dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1) inciso 2) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso principal que fue negado en primera instancia.

2. Fundamentos del Recurso.

Plantea el apoderado judicial de la parte actora, que el Juzgado está desconociendo que la notificación fue allegada por la Dra. Leidy Vivivana Flórez, quien está autorizada dentro del expediente, por tanto se cumplió con la carga de la citación prescrita en el artículo 291 del ibídem, acto que no fue tenido en cuenta por que las diligencias no fueron allegadas por el recurrente, pero a pesar de ello, la citación del artículo 291 ibídem diligenciada no queda sin efecto.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de

que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e) numeral 2 artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del inciso 1 numeral 4º del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...."

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

¹ De igual modo, el numeral 7º del artículo 625 C.G.P. dispone que: "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibídem, de tal forma que transcurrido el aludido término, "*sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado*", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para que diera cumplimiento al requerimiento efectuado por auto fechado el 10 de marzo de 2020, dentro del término, esto es el día 17 de julio de 2020 (fl. 86), la Dra. Leidy Viviana Flórez de la Cruz, autorizada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que revise el proceso y entre otras entregue memoriales, tal como obra a folio 63 del libelo demandatorio, acreditó el cumplimiento de la citación prescrita en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta dichas diligencias porque no fueron presentadas por el apoderado de la parte demandante, de esta forma reactivo la actuación dentro del presente asunto.

Ahora bien, cualquier actuación, de oficio o a petición de alguna de las partes, interrumpe el término previsto en el artículo 317 ibídem, se tiene entonces que dentro del lapso de los treinta (30) días que se concedió al apelante para el cumplimiento de la carga aludida en el auto objeto de inconformidad, a fin de poder continuar con el trámite que corresponde en este asunto, éste interrumpió el término concedido para tal fin, a pesar de que no allegó constancia de diligenciamiento del aviso que trata el artículo 320 ibídem, debió el Juzgado de origen hacer un nuevo requerimiento concediendo al apelante treinta (30) días para el cumplimiento de la mencionada carga.

Por último se reitera que se sanciona con el desistimiento tácito es el abandono o inactividad del proceso, que en el caso presente, se observa que el apoderado estuvo presto a cumplir la carga ya mencionada.

En consecuencia de todo lo anterior, considera este Despacho que no es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, por tanto se impone revocar en todas sus partes el auto objeto de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" contra Orlando Velasco Guerrero, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Para los efectos del artículo 359 del C. de P. Civil, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA

A despacho del señor Juez el presente proceso, hoy 21 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Verbal
Dte GLORIA AMPARO COLLAZOS G
Ddo ROSA MARIA VELEZ

76364-40-89-002-2018-00909-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho, conocer de la apelación contra la sentencia No. 15 fechada el 14 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE JAMUNDI VALLE.

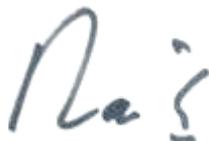
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro del proceso VERBAL adelantado por GLORIA AMPARO COLLAZOS GONZALEZ y os contra ROSA MARIA VELEZ y os.
2. **En firme** este auto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 54 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 27-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA